

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).

Radicación: 2022-00844-00.

Demandante: Banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia S.A "BBVA Colombia".

Demandado: Gustavo Andrés Ossa Flórez

Conforme se solicita en el anterior escrito aportado por la parte actora por medio de su apoderado judicial, reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por el Banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia S.A "BBVA Colombia" en contra de Gustavo Andrés Ossa Flórez. por pago total de las obligaciones N° 00729600173875, 02349600177509.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de **GUSTAVO ANDRÉS OSSA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **14.622.123** en las entidades financieras BANCO FINADINA, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO W, GIROS Y FINANZAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO ITAU BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC; previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

v.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136d576530a74b21507ea15ea39652ef164810fc0a7e052085b9dcf6d935d7ea**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2023-00557-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandada: Sandra Patricia Gómez Lemos

Fue allegado el resultado de la entrega efectiva de la comunicación enviada a la demandada **Sandra Patricia Gómez Lemos** a los correos spgomez1@hotmail.com y spgomezl@hotmail.com, las cuales cumplen con las exigencias del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y atendiendo a que dentro del término legal el ejecutado no propuso excepciones ni acreditó el pago de la obligación, se continuará con la ejecución en su contra como lo dispone el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de **Sandra Patricia Gómez Lemos** tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago del 17 de agosto de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$2.100.000 M/cte** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

TERCERO: Líquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

V.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c356ab93b52fe2695b55eeca3727a7aecf5836c343d4dcfb83857756a269573f**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Sucesión.
Radicación: 2023-00187
Demandante: Angie Alexandra Lopera Serrano y otros.
Causante: Bernardo Tulio Lopera Dávila

Habiéndose realizado la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 y 490 del C.G.P. del emplazamiento a todas las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente, es procedente fijar fecha para adelantar los inventarios y avalúos, de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso.

Asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se dispondrá requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

Por otra parte, se pondrá en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, manifiesta que *“Para determinar las obligaciones pendientes formales y sustanciales a nombre de los causantes es necesario conocer el inventario, avalúo artículo 844 E.T; en caso contrario la administración de impuestos y adunas nacionales quedara a la espera de dichos documentos cuando se surta tal procedimiento”*. Archivo 11 del expediente digital.

Finalmente, se agregará los inventarios y avalúos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante a fin de que sean tenidos en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha el día **del 19 mes de marzo del año 2024**, a las 09:00 AM, para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos conforme al artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INFORMESE a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma dispuesta por La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J. “Lifesize”, **a través del siguiente link de acceso:** <https://call.lifesizecloud.com/20029899> .

Las partes y terceros que deban concurrir a la misma, deberán conectarse 30 minutos antes de la hora programa para verificar conectividad.

TERCERO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: en “Aviso Protocolo de Audiencia”.

CUARTO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

QUINTO: AGREGAR los inventarios y avalúos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante a fin de que sean tenidos en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

v.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1bc2d390bf9731857f1cee75aa5df610ebb350c06b9abc190818b30e6bd8ee**

Documento generado en 30/11/2023 01:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. El veintiocho (28) de noviembre de 2023 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	\$3.000.000
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	\$	\$3.000.000

NATHALIA CRISTINA BENAVIDES JURADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2023-00184
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Diana Patricia Sánchez Otero

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$ 3.000.000.00** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado en favor de la parte demandante.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente la solicitud de entrega de depósitos judiciales y la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, para que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

v.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d86b81055f22d7febbf4b1bcae55906972c8f90c73800db8c3e1074c0f62e82**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. El veintinueve (29) de noviembre de 2023 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	\$300.000
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	\$	\$300.000

NATHALIA CRISTINA BENAVIDES JURADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (mínima cuantía)
Radicación: 2023-00203-00.
Demandante: Bancien S.A y/o Ban100 S.A - antes Banco Credifinanciera S.A
Demandado: Yirlis Mireth Pacheco Castañeda

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación.

De otro lado, se aceptará la renuncia al poder conferido a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO toda vez que cumplió con lo ordenado en el artículo 76 del CGP.

Finalmente, con respecto al poder otorgado por la entidad demandante a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, no le será reconocida la personería para actuar, dado que el mandato no cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 el 2022 y/o el artículo 74 del CGP.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$300.000.00** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado en favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la entidad demandante a la abogada ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, a partir del 19 de octubre de 2023.inclusive

TERCERO: NO RECONOCERLE PERSONERIA a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, por lo antes expuesto.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

v.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d3707d329ef0eef2eb712e81c64175236c404c4d268e6b1d069cf28569542d**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de Imposición de Servidumbre Especial (Mínima Cuantía).

Radicación: 2019-00886-00.

Demandante: EMCALI EICE ESP.

Demandado: Ciro Alfonso Serna Mendoza.

Efectuado el emplazamiento de la parte demandada Ciro Alfonso Serna Mendoza., se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 108 del CGP y la Ley 2213 de 2022, procediendo a nombrar curador Ad-Litem para que la represente en el presente proceso.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. RICARDO A. BECERRA CHINCHILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.876.382 y T.P. No. 328.009 del C.S.J como Curador Ad Litem de la parte demandada Ciro Alfonso Serna Mendoza. (CC. 16.671.397) conforme lo contempla el artículo 55 del CGP, el curador puede ser ubicada en el correo electrónico: ricardor1435@hotmail.com

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE el auto de la demanda conforme al Art. 291 del Código General del Proceso, tal como lo dispone la ley.

TERCERO: COMUNÍQUESE el nombramiento en la forma ordenada en la Ley, ADVIRTIÉNDOLE que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMG

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadb8558941c2c928c25c4bf4c0ebbf590560396dfb9dcc45159f7f49fa167d6**

Documento generado en 30/11/2023 09:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real.
Radicación: 2019-00851
Demandante: Av Villas S.A.
Demandado: Jefferson Cerón González y Juvenal Cerón Vega

La apoderada de la parte demandante solicitó aclarar el numeral primero del auto de terminación adiado 06 de octubre de 2023, en el sentido de indicar expresamente los números de los créditos y la fecha hasta la que fue normalizado el pago por parte del demandado en las obligaciones 2034176, 5471413006177384-4960792006659249 y la N° 960793001209584-5471413004278937 y como quiera que le asiste razón según lo dispone el artículo 286 del CGP, se aclarará la mentada providencia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: ACLARAR el NUMERAL PRIMERO del auto de terminación de fecha 06 de octubre de 2023, de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía real adelantado por AV VILLAS S.A. en contra del señor Jefferson Cerón González y Juvenal Cerón Vega por pago de las cuotas en mora de los créditos No. 2034176, No. 5471413006177384- 4960792006659249 Y No. 4960793001209584-5471413004278937 hasta el día 17 de mayo de 2023”

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

v.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85f18fe99db5064e7b3136c20606eb217ed0894ca557fd956bb24330b4c98ef**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega De Garantía Mobiliaria

Radicación: 2023-00796-00.

Demandante: Moviaval S.A.S.

Demandado: Nayelly Jiménez Martínez

Teniendo en cuenta la subsanación de solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **Moviaval S.A.S** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (vehículo), dado en garantía por **Nayelly Jiménez Martínez**, por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por la apoderada judicial del acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S.**, para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por **NAYELLY JIMÉNEZ MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad de Bogotá- para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo automotor de las siguientes características: **Placas:** AZT 78G, **Clase:** motocicleta **Marca:** victory **Color:** negro mate, **Modelo:** 2022, **Motor:** 1P50FMGN1014126, **Chasis:** 9GFXCG7D6NHM28112, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad **NAYELLY JIMÉNEZ MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.943.593, inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Villa Rica.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S** quien puede ser notificado en la calle 9 No19-80 de Pereira o en el correo electrónico: legal@moviaval.com –o a través de su apoderado judicial **JUAN DAVID HURTADO CUERO** en el correo abogadocali@moviaval.com , igualmente, la entrega se puede realizar dejando a disposición en los siguientes parqueaderos:

CIUDAD	DIRECCION	HORARIOS
Bogotá	Calle 16 # 14 - 31 Motomax	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	24 HORAS
Ibagué	CARRERA 2 A # 12 - 48 PARQUEADERO TU MOTO -FRENTE AL C, C COMBEJMA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
Bucaramanga	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	Dirección Éxito de Cartagena Calle 31g#69-75	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Montería	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellín	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	24 HORAS
Barranquilla	Kilómetro 1 vía Juan mina después del motel Ibiza a mano izquierda entrada a manaos segunda bodega portón verde- 10.975075,- 74.85314	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	24 HORAS
CALI	Callejón el silencio lote 3 Juanchito Candelaria	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA, BARRIO SAN JUDAS ALTO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
Villavicencio	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
Girardot	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Valledupar	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Manizales	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM
Cartago	Carrera 4 # 17-103 B/ el Llano Cartago- Valle	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM

De no ser posible, la entrega también se puede realizar en los parqueaderos autorizados por las respectivas Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de Cali, deberán ser los indicados en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre del 2022, que son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasimsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia_cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEZ ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

v.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841cdf9f1226fb17e5668d6eae77a0f5159f00bc3de742472c4a98b9e24aee01**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicado: 2020-00292
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Mauricio Grajales Salazar Y Otra

La apoderada judicial de la parte demandante solicitó la terminación por pago de las cuotas de mora de la obligación N° 404080001718 y simultáneamente el mandatario del demandado pidió la terminación por pago total de las obligaciones 5406900003730934, 404080001718 y 407410071441, no obstante, antes del despacho emitir pronunciamiento al respecto, correrá traslado de tales peticiones a la parte contraria a fin de que aclaren si las obligaciones antes citadas ya fueron pagadas en su totalidad o no.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el termino de tres (03) días a la parte demandante, del escrito de terminación presentado por el apoderado judicial del demandado. [35MemoTerminación.pdf](#) para que realice las manifestaciones aludidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el termino de tres (03) días a la parte demandada del escrito de terminación presentado por la apoderada judicial del demandante. [34MemorialTerminacion.pdf](#) para que realice las manifestaciones aludidas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

v.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddeaa44fc25cda31fae5cb27aa01ffec0b4568f50a3412de86827b77ef51753**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (mínima cuantía)
Radicación: 2023-00055-00
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.
Demandada: Magaly Bastidas Castillo

La apoderada de la parte demandante solicitó la corrección del auto adiado 06 de marzo de 2023 que decretó la medida cautelar, en tanto que por error fue consignado que la cedula de la señora **Magaly Bastidas Castillo** era la No. 31.919.720, cuando lo cierto es que es la No. 31.910.720; y como quiera que le asiste razón se procederá a corregirlo según lo dispone el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el NUMERAL PRIMERO del auto de terminación de fecha 06 de marzo de 2023, de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro sobre los derechos que le pueda corresponder a la demandada MAGALY BASTIDAS CASTILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.910.720, en los bienes inmuebles distinguidos bajo matriculas inmobiliarias Nos. 370-780594, 370-780823, 370-780555 y 370-780695, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle del Cauca”

Lo demás, sin modificación alguna.

SEGUNDO: LIBRESE nuevo oficio teniendo en cuenta la corrección de la cédula del demandado aquí realizada.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

v.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e8f512ef018aee75a0834c004a94f0d0125596129eef72498941c02c2899a0**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (mínima cuantía)
Radicación: 2023-00592-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social Ltda.
"PROGRESEMOS" en Liquidación
Demandado: Diego Ángel Chasoy Rivera

La apoderada judicial de la parte demandante solicita el embargo del 50% del salario del demandado Diego Ángel Chasoy Rivera que labora en Ferretodo Nacional SAS, argumentando que a voces del artículo 156 CST en tratándose de una cooperativa le es dable solicitar dicho porcentaje. No obstante, esta judicatura en uso de la facultad otorgada por el artículo 599 del CGP, aunado a que la cuantía de este asunto es mínima, limitará la medida de embargo al 30%.

Finalmente, de acuerdo a la manifestación de la mandataria consistente en el demandado actualmente no labora en PRODUMAX DEL VALLE S.A.S, se tendrá por desistida la medida de embargo dispuesta en el auto del 22 de agosto de 2023 (archivo 02 cdno medidas).

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIMITAR la medida de embargo solicitada al 30%.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario que devengue por concepto de salario el demandado **DIEGO ANGEL CHASOY RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.382.311, como empleado de la empresa FERRETODONACIONAL SAS, NIT. 901.716.561 (ferretodonlsas@gmail.com) Limite del embargo \$ 1.600.000.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de \$ 1.600.000 M/CTE y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

CUARTO: TENER POR DESISTIDA la medida de embargo dispuesta en el auto del 22 de agosto de 2023 (archivo 02 cdno medidas). Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

v.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48b42741ace50bd69b54f3e418994830d50fe5c84f4e17e91e4c36f22dbdb17**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. El veintinueve (29) de noviembre de 2023 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	\$2.600.000
Gastos notificación		\$16.700
Gastos registro medida		\$40.200
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	\$	\$2.656.900

NATHALIA CRISTINA BENAVIDES JURADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2021-00618-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Paola Andrea Carabalí

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de \$2.656.900 la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado en favor de la parte demandante.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

v.

Estado No. 168 de 01-12-2023

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3267cbd45292f295973529e700222e82e141a426bd8fb28caf7e0cb898f67f4**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. El veintiocho (28) de noviembre de 2023 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	\$1.500.000
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	\$	\$1.500.000

NATHALIA CRISTINA BENAVIDES JURADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima cuantía
Radicación: 2023-00139-00.
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Calixto Hurtado Caicedo

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$ 1.500.000.00** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado en favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5743e1b2d7408055d4bebcefaf5768fdb5a5d7330b8b91cb3654d690c472c8**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. El veintinueve (29) de noviembre de 2023 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali – Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	\$5.800.000
Gastos registro medida		\$45.400
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	\$	\$5.845.400

NATHALIA CRISTINA BENAVIDES JURADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real (Menor Cuantía).
Radicación: 2023-00141-00.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Rafael Stevens Gutiérrez Trujillo

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de \$5.845.400 la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado en favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

v.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063ea8eca98450533e425e63b68ca6cd2f577fec24f2d28c983d20e3010e8a50**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. El veintiocho (28) de noviembre de 2023 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	\$1.800.000
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	\$	\$1.800.000

NATHALIA CRISTINA BENAVIDES JURADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2023-00188-00
Demandante: Banco Scotiabank Colpatría S.A.
Demandada: Juan Jacobo El Kouri Tawii

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$1.800.000.00** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado en favor de la parte demandante.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, para que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

v.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b48c924ea6adc17021e9d69d0efba664735fb1f898e0b66a24d9d4f5c8aeac**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. El veintiocho (28) de noviembre de 2023 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	\$2.400.000
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	\$	\$2.400.000

NATHALIA CRISTINA BENAVIDES JURADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (menor cuantía)
Radicación: 2023-00191-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Colombiana De Insumos De Aseo S.A.S. y Aydee Mosquera Moreno

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$2.400.000.00** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado en favor de la parte demandante.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, para que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

v.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cdb5d76c0d51de1e0e01da14e2325edbc60b7121368a427fb1a047886dc8c6**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. El veintiocho (28) de noviembre de 2023 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	\$800.000
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	\$	\$800.000

NATHALIA CRISTINA BENAVIDES JURADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2023-00207-00
Demandante: Cooperativa para el servicio de Empleados y Pensionados
Demandado: Alejandro Valencia Huerfano

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$ 800.000.00** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado en favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

v.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7127a92551ed0a123f1ba2ecb7f192d697082939e4ffda302444e50684bec3a5**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. El veintinueve (29) de noviembre de 2023 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	\$ 700.000
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	\$	\$ 700.000

NATHALIA CRISTINA BENAVIDES JURADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00221-00.
Demandante: Patrimonio Autónomo FAFP CANREF
Demandado: Luz Myriam Scarpeta Mejía

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$700.000** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado en favor de la parte demandante.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente la solicitud de títulos presentada por la parte demandante, para que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

v.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ab0291f1181fb6a58cc773c5710009964b98e98ca81601326b60602c0f0702**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. El veintiocho (28) de noviembre de 2023 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	\$4.000.000
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	\$	\$4.000.000

NATHALIA CRISTINA BENAVIDES JURADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación: 2023-00395-00
Demandante: Banco AV Villas
Demandado: Karol Susana Velasco Vargas

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de \$4.000.000 la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado en favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

v.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06f3787cde9bd9e856b6e843a0ac58ea2e0b027a2bba94f732a8d9fe104291b**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. El veintinueve (29) de noviembre de 2023 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	\$5.000.000
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	\$	\$5.000.000

NATHALIA CRISTINA BENAVIDES JURADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2023-00456-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandada: Erika Ginnette Monroy Rodríguez

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de \$5.000.000 la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado en favor de la parte demandante.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

v.

Estado No. 168 de 01-12-2023

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50510ef8098709a7d5a4ab9acb2e9cde4db9116b8e586da54cdd109c96ecde09**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. El veintinueve (29) de noviembre de 2023 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	\$1.300.000
Gastos Notificación		\$10.000
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	\$	\$1.310.000

NATHALIA CRISTINA BENAVIDES JURADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2022-00816-00
Demandante: Credicorp Capital Fiduciaria S.A. vocera del Patrimonio autónomo FAFP CANREF Endosatario del Banco Scotiabank Colpatria S.A
Demandado: Mónica Ruiz Bonilla

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de \$1.310.000 la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado en favor de la parte demandante.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente la liquidación del crédito presentada por la la parte demandante, para que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

v.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6415c74e69ed786b5c80b2bcd8daa9b43866ba86302f44245965c9ec65e3e**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. El veintiocho (28) de noviembre de 2023 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	\$530.000
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	\$	\$530.000

NATHALIA CRISTINA BENAVIDES JURADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00919-00
Demandante: Cooperativa De Ahorro y Crédito San Luis Coosanluis
Demandado: Ana Lucia Cruz Vélez

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de \$530.000 la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado en favor de la parte demandante.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

v.

Estado No. 168 de 01-12-2023

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3c40eb54f6151e6b4d9da14f6befce7e2c3a493d65723645be91a81601d526**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. El veintinueve (29) de noviembre de 2023 en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	\$2.500.000
TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS	\$	\$2.500.000

NATHALIA CRISTINA BENAVIDES JURADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2023-00350-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Andrés Lucio Díaz

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de \$2.500.000 la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado en favor de la parte demandante.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, para que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

v.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de132afcd778c4d5d8aaab621b26e04645de29ae1ff918c8a0ab4641fd3df54**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación: 2023-00479-00
Demandante: Aris Grueso Construcciones S.A.S.
Demandado: SSG Construcciones S.A.S

El señor GUILLERMO SALCEDO HERNANDEZ actuando en representación de la sociedad demandada SSG CONSTRUCCIONES SAS, confirió poder a los abogados Fernando González Cifuentes y Fernando Andrés González Morales para que lo represente en el presente asunto, por lo que en atención a lo dispuesto por el artículo 301 inciso 2 del CGP, la aludida sociedad se tendrá notificada por conducta concluyente desde la notificación de este proveído por estados y además reconocerá personería a los togados para que actúen como mandatarios del demandado, siendo el primero el principal y el segundo el suplente, advirtiéndoles que en ningún caso podrán obrar de manera simultánea por expresa disposición del artículo 75 ibidem.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente a la demandada sociedad SSG CONSTRUCCIONES SAS conforme al artículo 301 inciso 2º del Código General del proceso.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Fernando González Cifuentes ¹, portador de la T.P. N° 68.037 del C. S. de la J., como apoderado principal de la demandada sociedad SSG CONSTRUCCIONES SAS.

TERCERO RECONOCER PERSONERÍA al abogado Fernando Andrés González Morales ², portador de la T.P. N° 189.726 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada sociedad SSG CONSTRUCCIONES SAS

CUARTO: ADVERTIRLE a los mentados abogados que no podrán actuar de manera simultánea

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

² En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

QUINTO: COMPARTIR el link del expediente a la parte demandada para que proceda con la contestación de la misma, si a bien lo tiene, [01CuadernoPrincipal](#)
[02CuadernoMedidas](#)

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

v.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc8fb1db6ff154fc33a29de8a1ce2f7dc1cc44adb3097cd7db290e6730e4b9e**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación: 2023-00599-00
Demandante: Banco De Bogotá
Demandado: Orlando Cortes Saavedra

Pasa el despacho a revisar memoriales donde la demandante allega la constancia de notificación a la dirección electrónica del demandado; no obstante, no se puede considerar surtida la notificación, pues la misma no cumple con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, que estableció que es posible la notificación personal por mensaje de datos “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”, cumpliendo **con los requisitos propios**, si se pretende hacer uso de esta modalidad de notificación, esto son: i) petición dirigida al despacho informando dirección electrónica de la persona a notificar, **señalando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias de la forma en cómo se tuvo conocimiento de tal dirección electrónica, “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**, ii) remitir al correo electrónico del demandado la providencia a notificar, con los anexos del traslado, siendo importante advertir que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y ii) allegar la constancia de recibo del correo electrónico a la cuenta electrónica informada, haciendo uso de los sistemas de confirmación del revido de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Por tanto, se procederá a requerir a la parte actora para que allegue las evidencias de la forma en cómo se tuvo conocimiento de tal dirección electrónica, “*particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”, o en su defecto para que realice el trámite de notificación *efectiva* de conformidad a la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica) o los artículos 291 y 292 del C.G.P (dirección física o electrónica) al demandado a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado únicamente podrá interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”**¹ – resaltado propio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR a la parte demandante que la constancia de notificación allegada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique de manera efectiva al demandado **ORLANDO CORTES SAAVEDRA**, a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

v.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa533499f52e4360cb71da43f366cce4f832ee145385267eab02077571baad3**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00121-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Eva María Restrepo Baena

Atendiendo al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando se requiera a la POLICÍA NACIONAL para que procedan con la aprehensión del vehículo objeto de litigio, o en su defecto rinda informe sobre el estado de aprehensión, se procederá mediante el presente proveído a realizar tal requerimiento.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: REQUIÉRASE a la POLICIA NACIONAL- SIJIN - a fin de que dé respuesta al oficio No 275 del 01 de marzo de 2022 comunicado a esa dependencia el 08 del mismo mes y año, que ordenó la retención de la motocicleta de Placas: GSX-030, Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET, Línea: ONIX, Color: PLATA SABLE, Modelo: 2019, Motor: JTW003250, Chasis: 9BGKT69T0KG341685, Servicio: PARTICULAR, de propiedad de la señora EVA MARÍA RESTREPO BAENA (C.C. 1.107.037.435). Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

v.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f07bb47d14cb243ff954a5f59009a7ef6e571e8795b1a58f80cbc4ea27bfb3**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación:	2022-00163-00
Demandante:	MOVIAVAL S.A.
Demandado:	Brayan Adrian Ossa Gonzalez

Atendiendo al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando se requiera nuevamente a la POLICÍA NACIONAL para que procedan con la aprehensión del vehículo objeto de litigio, o en su defecto rinda informe sobre el estado de aprehensión, se procederá mediante el presente proveído a realizar tal requerimiento.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a la POLICIA NACIONAL- SIJIN - a fin de que dé respuesta al oficio No. 327 del 29 de marzo de 2022, que ordenó la retención de la motocicleta de Placas: TEV-42F, Clase: MOTOCICLETA, Marca: VICTORY, Línea: MRX125, Color: GRIS NEGRO, Modelo: 2022, Motor: ZS152FMI55N101211, Chasis: 9GFJCJLJ9NHF11809, Serie: 9GFJCJLJ9NHF11809, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor BRAYAN ADRIÁN OSSA GONZALEZ (C.C. 1.127.045.880). Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZA

v.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdef1cee92d9f3fb7e7a427668b703183a8924631f8f69461cb95540dba2178**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2023-00283-00.
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Juan Manuel Cerón Polindara

Pasa el despacho a revisar memorial donde la demandante informa que ha realizado la notificación a la dirección electrónica juanmanuelceron2016@gmail.com, con resultado positivo, sin embargo, no se allega constancia o evidencia de la forma en cómo se tuvo conocimiento de tal dirección electrónica, "*particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Por tanto, se advertirá que la notificación no cumple con lo dispuesto en artículo 8 de la ley 2213 de 2022

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR a la parte demandante que la constancia de notificación allegada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la entidad demandante, para que allegue las evidencias de donde obtuvo el correo electrónico juanmanuelceron2016@gmail.com a fin de continuar con el trámite

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87137fb02791bff4b7da82ba871d45833401603c0d63eabfb845a3f03a71ff70**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00005-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: John Jader Granada Gutiérrez

En virtud a que el demandado no se encuentra notificado y tampoco hay pendientes medidas cautelares, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación *efectiva* al demandado **JOHN JADER GRANADA GUTIERREZ**, a fin de integrar el contradictorio, de acuerdo con los art. 291 y 292 del C.G.P. o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado únicamente podrá interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término” 1– resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación *efectiva* del demandado **JOHN JADER GRANADA GUTIERREZ**, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

v.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29544c324ae6ce4d8736668b693642c76c638eae08e309c7594453fac64ab5e**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía.
Radicación: 2023-00609
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: José Venancio Yara Prieto

Atendiendo a que se registró la medida de embargo sobre el vehículo de placas GXZ-940 de propiedad de José Venancio Yara Prieto CC N° 16.255.1822, se procederá a ordenar su secuestro, el cual deberá ser puesto a disposición de este Despacho en alguno de los parqueaderos autorizados, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

Ahora bien, se pondrá en conocimiento los memoriales allegados por el Banco Caja Social de fecha 27 de septiembre de 2023 y 28 de septiembre de 2023, respecto de la medida cautelar decretada, informando en el primero de ellos, el registro de la medida, y en el segundo, el invalidez del registro de embargo por cuanto se recibió un nuevo embargo por cobro coactivo que lo desplaza.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO previa **APREHENSIÓN** del vehículo de JOSÉ VENANCIO YARA PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.255.1822, que a continuación se describe:

<i>Placa:</i>	<i>GXZ940</i>
<i>Clase:</i>	<i>AUTOMOVIL</i>
<i>Modelo:</i>	<i>2020</i>
<i>Chasis:</i>	<i>KNAB2512ALT617709</i>
<i>Serie:</i>	<i>G4LAKP105183</i>
<i>Motor:</i>	<i>JOSE VENANCIO YARA PRIETO</i>
<i>Propietario:</i>	<i>16255182</i>
<i>Documento de identificación:</i>	

SEGUNDO: COMISIONAR en estricta aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. del P., a la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de Santiago de Cali y la Policía Nacional - Sección Automotores, a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, **incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem)**; y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a BETSY INES ARIAS MANOSALVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.633.457, quien puede ser localizado en la dirección Calle 18 A No. 55- 105 m-350 correo: balbet2009@hotmail.com , inscrito en la lista de auxiliares de la justicia actualizada, quien deberá cumplirlamente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6° del artículo 595 del C. G. del P. Se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debepertenecer a la lista de auxiliares vigente¹. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

TERCERO: ORDENAR que el vehículo una vez sea inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivos seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre del 2022, que son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasimsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEZ ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

CUARTO: PONER en conocimiento los memoriales allegados por el Banco Caja Social de fecha 27 de septiembre de 2023 y 28 de septiembre de 2023, respecto de la medida cautelar decretada, así: notificacionesprometeo@acsa.co y [18ContestaBanCajaSocial.pdf](https://www.banccajasocial.com/ContestaBanCajaSocial.pdf).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

¹ RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023."

V.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac3a1f10523845cd27995f52711a574d9415d05c455c3c5fb2ca0c8a988f3c0**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía.

Radicación: 2023-00574-00

Demandante: Banco BBVA S.A.

Demandado: Jhon Diver Restrepo González

Fue allegó el resultado de la entrega efectiva de la comunicación enviada al demandado **JHON DIVER RESTREPO GONZÁLEZ** al correo diverjrestrepo@outlook.com, la cual cumple con las exigencias del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y atendiendo a que dentro del término legal el ejecutado no propuso excepciones ni acreditó el pago de la obligación, se continuará con la ejecución en su contra como lo dispone el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de **JHON DIVER RESTREPO GONZÁLEZ**, tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago del 10 de agosto de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000** m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 del CGP

TERCERO: Líquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

V.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0415357a767f13c2bc789f6ad831f5a941507e4db67f4cda0fc2c7f1994192de**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (mínima cuantía)
Radicación: 2023-00592-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social Ltda.
"PROGRESEMOS" en Liquidación
Demandado: Diego Ángel Chasoy Rivera

Fue allegado el resultado de la entrega efectiva de la comunicación enviada al demandado **Diego Ángel Chasoy Rivera** al correo gestrada30@yahoo.com las cuales cumplen con las exigencias del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y atendiendo a que dentro del término legal el ejecutado no propuso excepciones ni acreditó el pago de la obligación, se continuará con la ejecución en su contra como lo dispone el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra **Diego Ángel Chasoy Rivera** tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago del 22 de agosto de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencia en derecho la suma de **\$40.000 M/cte** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

TERCERO: Líquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

V.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4bdeb756edf797e8df9509561af0823cb4ebd851e2e4af4e6230e4dcd96b97**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (menor cuantía)
Radicación: 2023-00606-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Cenihbey Muelas Vida

Fue allegó el resultado de la entrega efectiva de la comunicación enviada al demandado Cenihbey Muelas Vida, la cual cumple con las exigencias del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y atendiendo a que dentro del término legal el ejecutado no propuso excepciones ni acreditó el pago de la obligación, se continuará con la ejecución en su contra como lo dispone el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de **CENIHBEY MUELAS VIDA** tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago del 22 de agosto de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$2.700.000** m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

TERCERO: Líquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

V

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d9501186b654034adaf19d0344ff95a17c6ebcc939d6409be1e75c8f349dbf**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía.
Radicación: 2023-00609
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: José Venancio Yara Prieto

Fue allegado el resultado de la entrega efectiva de la comunicación enviada al demandado **José Venancio Yara Prieto** al correo joseyara28@hotmail.com, la cual cumple con las exigencias del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y atendiendo a que dentro del término legal el ejecutado no propuso excepciones ni acreditó el pago de la obligación, se continuará con la ejecución en su contra como lo dispone el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de **JOSÉ VENANCIO YARA PRIETO** tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago del 17 de agosto de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$ 2.100.000 M/cte** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

TERCERO: Líquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

V.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cfd1240ab92eb8d4c1455d13bfa844d9726d2387f3ee37c7a5be28c26bbb92**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2023-00725-00
Demandante: Sociedad Privada De Alquiler S.A.S.
Demandado: Cali Eléctricos S.A.S. y María Del Pilar Sánchez Sevillano

Fue allegado el resultado de la entrega efectiva de la comunicación enviada a los demandados **CALI ELÉCTRICOS S.A.S. y MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ SEVILLANO** a los correos calielectricosas@gmail.com y mipili27@hotmail.com respectivamente, las cuales cumplen con las exigencias del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y atendiendo a que dentro del término legal el ejecutado no propusieron excepciones ni acreditaron el pago de la obligación, se continuará con la ejecución en su contra como lo dispone el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de **CALI ELÉCTRICOS S.A.S. y MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ SEVILLANO** tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago del 21 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$ 2.000.000** m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

v.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed0550db8de1f6e576eb224bdd2566ac7b60f30249f139844da202e7845b04d**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-00804-00
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A
Demandado: María Eugenia Beltrán López

El apoderado de la parte demandante en cumplimiento del requerimiento realizado por el despacho, consistente en que aportara las evidencias de que había adjuntado a la notificación enviada a la demandada, copia de la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago, allegó lo solicitado, quedando así debidamente notificada la ejecutada **María Eugenia Beltrán López** del auto que libro mandamiento de pago, sin embargo dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones, razón por la que el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de **MARÍA EUGENIA BELTRÁN LÓPEZ** tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago N° 2883 del 30 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$1.300.000** m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

TERCERO: Líquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

V

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de398cab2da55501e98b004041d965cf3970c8d8b67583d10ee0c8a156e99e82**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00919-00.
Demandante: Cooperativa De Ahorro y Crédito San Luis Coosanluis.
Demandado: Ana Lucia Cruz Vélez.

Se pondrá en conocimiento de la parte actora la respuesta expedida por los bancos BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA y AV VILLAS

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada el oficio expedido por los bancos BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA y AV VILLAS obrantes en los archivos 07,11, 12 y 14 del cuaderno de medidas [02CuadernoMedidas](#).

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

v.

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0689f8e57d7b015dc92a4e39e7997104dc21da73d97629adf9b17dd210a1d1**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (menor cuantía)
Radicación: 2023-00191-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Colombiana De Insumos De Aseo S.A.S.

Se pondrá en conocimiento de la parte actora la respuesta expedida por el banco AV VILLAS, así:

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la **Carta Circular 58 de octubre 6 de 2022** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular aludida.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada el oficio expedido por el banco AV VILLAS obrante en el archivo 19 del cuaderno de medidas

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

V.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f3d79372c89819de2d99c03749fb7fa9b5c2797d353ce9db6d90a874c371ef**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00005-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: John Jader Granada Gutiérrez

Se allega nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira de fecha 28 de abril de 2022, informando que respecto del predio que se decretó la medida de embargo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-135209, se encuentra afectado con afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia, razón por la que no se procede a su registro.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: PONER en conocimiento el oficio de fecha 28 de abril de 2022 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira - [04RespuestaOripTurno.pdf](#) -, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

V.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee2437694344344a321a45b53a7bf11e56745f89001498ff979a4736e6873a6**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).

Radicación: 2023-00614-00

Demandante: Banco de Bogotá

Demandada: Alexander Ortiz Román

Se allegan respuestas efectivas a la medida de embargo decretada respecto de las entidades bancarias Bancolombia, Itaú y Caja Social, por tanto se,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas otorgadas por las entidades bancarias Bancolombia, Itaú y Caja Social frente a la medida cautelar decretada, así:

1. [07MemorialBnacolombiaRegistraEmbargo.pdf](#)
2. [10RtaBancoltauConVinculo.pdf](#)
3. [11RtaCajaSocial.pdf](#)

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

v.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de7ac2f50dd9270f128c24169eaea5ceed0c8898f477d0275b2a32ef5b82fa7**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Con Garantía – Mínima Cuantía-

Radicación: 2023-00111

Demandante: Carlos Hernán Orozco Delgado

Demandado: Andrés Fernando Valencia Patiño

El demandante confirió poder a la abogada AMANDA FRANCO ALEGRIA para que lo represente en las presentes diligencias y como quiera que el mandato se ajusta a lo dispuesto en el artículo 5 de ley 2213 de 2022, se procederá de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada AMANDA FRANCO ALEGRIA portadora de la T.P. Nro. 114.779 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante Carlos Hernán Orozco Delgado.

SEGUNDO: ADVERTIR que el término para cumplir la carga de notificar al extremo demandado impuesto en el auto de fecha 26 de octubre de 2023 se encuentra corriendo, y que la única actuación que interrumpe el mentado término es el cumplimiento de la carga impuesta.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

v.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c44152378c2537f2ae56c39dc973a30222bf8105f5e59e9bd83844c4ef61ce**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2023-00350-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Andrés Lucio Díaz

Atendiendo a que se registró la medida de embargo sobre el vehículo de placas USD107 de propiedad de **Andrés Lucio Díaz** CC N° 76.326.250, se procederá a requerir a la parte demandante allegue el certificado de tradición del vehículo donde conste la inscripción para efectos de proceder con su secuestro.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el certificado de tradición del vehículo embargado donde conste la inscripción para efectos de proceder con su secuestro.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

V.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ea1a3bf1885b5b04559f61b81cb09644b714be74dc37e0e8926bc27d9cf233**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Aprehensión y Entrega de Vehículo
Radicación: 2020-00313-00
Demandante: Finanzauto S.A
Demandado: Olier Valencia Granja

Atendiendo al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando se requiera a la POLICÍA NACIONAL para que procedan con la aprehensión del vehículo objeto de litigio, o en su defecto rinda informe sobre el estado de aprehensión, se procederá mediante el presente proveído a realizar tal requerimiento.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: REQUIÉRASE a la POLICIA NACIONAL- SIJIN - a fin de que dé respuesta al oficio No 1590 del 06 de noviembre de 2020 comunicado a esa dependencia el 25 de marzo de 2021, que ordenó la retención del vehículo automotor de las siguientes características: Placas: IFW-069, Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET, Línea: SPARK C/A, Color: PLATA BRILLANTE, Modelo: 2016, Motor: B10S1150410023, Chasis: 9GAMM6106GB007521, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor OLIER VALENCIA GRANJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.043.212. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

v.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4231379eb2152ce4e2bae15d10a1f27497f4c27ff8a565bc7fc8588401d813c**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00376-00
Demandante: Conjunto Indigo Etapa I - P.H.
Demandado: Banco Davivienda S.A.

En atención a que la inscripción de la medida cautelar sobre el bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 370- 999875, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle del Cauca., no se encuentra consumada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de la inscripción de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquella, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

v.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7c37fda083cebae108e81262fdffa3567a0a22dcb765aa81468e97c6fe00c4**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).

Radicación: 2023-00045-00.

Demandante: Banco Credifinanciera S.A

Demandada: Lesión Jairo Rosero.

En virtud a que el demandado no se encuentra notificado y no hay medidas cautelares pendientes, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación *efectiva* al demandado **Lesión Jairo Rosero**, a fin de integrar el contradictorio, de acuerdo con los art. 291 y 292 del C.G.P. o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado únicamente podrá interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término” 1– resaltado propio -.

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte demandante renunció al poder otorgado, situación que le fue notificada al poderdante como lo dispone el artículo 74 del CGP y en ese sentido se tendrá por renunciado a partir del 23 de octubre de 2023.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación *efectiva* a la demandada **Sara Muñoz Vaca**, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la entidad demandante a la abogada ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, a partir del 20 de octubre de 2023 inclusive.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

v.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47703fb49cdf31bd775fe2beef799db44c3f3ad81a085a6281cc0d172e1eebb8**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Garantía Real
Radicación: 2023-00285-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Víctor Andrés González

Se allega constancia de notificación mediante mensaje de datos realizada al extremo demandado, la que se encuentra realizada en debida forma, por tanto, se agregará para que obre y conste.

Ahora, en atención a que la inscripción de la medida cautelar sobre el bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 370-1029739, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle del Cauca., no se encuentra consumada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. so pena de terminación por desistimiento tácito, por cuanto tal actuación es necesaria para la continuación del proceso al tenor de lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR constancia de notificación efectiva del demandado, para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de la medida cautelar, so pena de decretar el desistimiento tácito del **proceso**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

v.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2eb3576e6fae6e952c8de3da29d80324e3d3c6754be5c395d10d66c6d30343a**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación: 2023-00539-00.
Demandante: Inmobiliaria Naranjo Duque Ltda.
Demandado: Leonardo Cerón Buriticá

El apoderado judicial de la parte demandante allegó la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 del demandado LEONARDO CERON BURITICÁ remitida a los correos electrónicos viviyalejo@hotmail.com y camiloparedes0726@hotmail.com, la primera de las direcciones electrónicas arrojó un acuse de recibido positivo, no obstante, la segunda de ellas no pertenecen al aludido demandado sino al litisconsorte necesario JUAN CAMILO PAREDES CALVACHE, de quien no se allegó notificación alguna, razón por la que la parte demandante será requerida para que proceda con su notificación, so pena de darse terminar el proceso por desistimiento tácito consagrado en el artículo 317-1 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al expediente la notificación dirigida al demandado LEONARDO CERON BURITICÁ

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE de este asunto al demandado LEONARDO CERON BURITICÁ, a partir del 18 de julio de 2023 inclusive.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación *efectiva* al litisconsorte necesario JUAN CAMILO PAREDES CALVACHE, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

v.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9a4323eb155e5c131d55d308ec8ad04edc78e2539bab1564ab5de339d00447**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación: 2023-00041-00
Demandante: Coopensionados
Demandada: Sara Muñoz Vaca.

En virtud a que el demandado no se encuentra notificado y no hay medidas cautelares pendientes, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación *efectiva* a la demandada **Sara Muñoz Vaca**, a fin de integrar el contradictorio, de acuerdo con los art. 291 y 292 del C.G.P. o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado únicamente podrá interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término” 1– resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación *efectiva* a la demandada **Sara Muñoz Vaca**, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

v.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62433975d6f9fac8409921934a2e5277c83e69f68f386698e02b3e7ff255129**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Con Garantía Real
Radicación: 2023-00625-00
Demandante: Bancolombia
Demandado: María Elizabeth Perlaza Velásquez

El apoderado de la parte demandante allegó constancia del trámite surtido para la notificación personal de la demanda, la que se atempera a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por tanto, se agregaran para que obren y conste.

Ahora, en atención a que la inscripción de la medida cautelar sobre el bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 370- 910593, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle del Cauca., no se encuentra consumada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. so pena de terminación por desistimiento tácito, por cuanto tal actuación es necesaria para la continuación del proceso al tenor de lo establecido en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P..

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR constancia de notificación efectiva del demandado, para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de la medida cautelar – *inscripción de la medida* -, so pena de decretar el desistimiento tácito del **proceso**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

v.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f564f010868d42d2996fa7dfcb8861dd3d1d17d13d0610f0638cc070753e09a7**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía.

Radicación: 2023-00504

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Importadora la Milagrosa S.A.S

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **IMPORTADORA LA MILAGROSA S.A.S. NIT. 900.979.132-0** en los bancos Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco BBVA.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$125.800.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “IMPORTADORA LA MILAGROSA S.A.S” Nit. 900.979.132-0 identificado con matrícula Nro. 1057295 ubicado en la calle 12 # 6 - 54 PI 3 Cali, Valle, registrada en la Cámara de Comercio de Cali- Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

v.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115ba0380445cd357965ab43f032ff347258de5722ceec9d478cb31431f6f1c9**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía.

Radicación: 2023-00504

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Importadora la Milagrosa S.A.S

OBJETO

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el Auto del 21 de julio de 2023 por medio del cual, el juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago al considerar que el título desmaterializado presentado, no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010 y Ley 527 de 1999, específicamente no contener *“5. la Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función”*

ANTECEDENTES

Pretende la apoderada de la parte demandante se revoque el referido auto, toda vez que, a su juicio el juzgado no realizó correctamente la verificación de firma digital contenida en el título objeto de este asunto y para el efecto, adjuntó el manual que da cuenta de cómo se realiza dicha verificación, razón por el que el título (pagaré electrónico N° 19532085) sí cumple con todos los requisitos legales para su cobro ejecutivo

Presentado el recurso de reposición por la parte demandante, no hay lugar a correr traslado, ya que no se encuentra trabada la Litis.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque la quejosa como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

En dicho orden, la inconformidad de la recurrente radica en que el certificado de depósito N° 0017203539 contentivo del pagaré electrónico 19532085 no es una copia como lo afirma el juzgado en el auto que niega mandamiento de pago, toda vez que él mismo es un documento electrónico que se puede extraer del QR impreso en él, aunado a que la firma del depósito si es posible verificarla y para el

efecto aportó el respectivo manual que redacta las instrucciones para ese menester.

2. Sentado lo anterior, tenemos que el título ejecutivo aportado corresponde a un título desmaterializado, el que se ha definido como “*el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de “documentos informáticos”, es decir, “la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representado así los documentos físicos”*¹.

Frente a dichos títulos, es claro en la actualidad que, para su ejecución, deberá allegarse la certificación expedida por los depósitos centralizados de valores pues así lo consagra el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 al establecer que a las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas, donde se hará constar el depósito y el titular de los valores depositados, siendo tal documento el que presta mérito ejecutivo y en consecuencia, legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores conforme a lo del artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 3960 de 2010.

Ahora, dicho certificado al tenor de lo indicado en el artículo 2.14.4.1.2 *ibidem*, debe contener como mínimo los siguientes requisitos: “1. *Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica*; 2. *Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar*; 3. *La situación jurídica del valor o derecho que se certifica, en caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva procedentes*; 4. *Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide*; **5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función**; 6. *Fecha de expedición*; y, 7. *De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora*” – resaltado propio -.

Dicho esto, el juzgado procedió con la verificación de la rúbrica y resultado fue exitoso, en tanto que, el mentado depósito si está firmado por DECEVAL, véase.

¹ <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/38859>

1.3 Por los **intereses de mora** sobre la suma del numeral 1.1, liquidados a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **16 de junio de 2023** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 del artículo 78 del CGP).

SÉPTIMO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada **ADRIANA ROMERO ESTRADA**² portadora de la TP N° 139985, para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

v.

² En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e16983ebf8c62216aecbb7c588d31e0bcd37847c746949b9ed5122bda5cacc**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Solicitud de Aprehesión y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2023-00820-00.
Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado: Johan Andrés Lizcano Candelo

Teniendo en cuenta la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte ejecutante, se procederá a despachar favorablemente tal petición atendiendo a que a la fecha no ha sido admitida la solicitud.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente solicitud, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de ordenar desglose de documentos atendiendo a que la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

v.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fef350357167b8d59ec556ab93addc1f5fe6559dac61221c4f28a48f405354**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2023-00624-00.
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Consultora de Desarrollo e Ingeniería de Proyectos SAS, Iris Johana Vargas Barrera y Carlos Alberto Medina Betancourth

Fue allegado el resultado de la entrega efectiva de la comunicación enviada a los demandados **Consultora de Desarrollo e Ingeniería de Proyectos SAS, Iris Johana Vargas Barrera y Carlos Alberto Medina Betancourth** a los correos info@codeigprosas.com y isauramedina24@yahoo.es respectivamente, las cuales cumplen con las exigencias del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y atendiendo a que dentro del término legal el ejecutado no propusieron excepciones ni acreditaron el pago de la obligación, se continuará con la ejecución en su contra como lo dispone el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de la **CONSULTORIA DE DESARROLLO E INGENIERÍA DE PROYECTOS SAS, IRIS JOHANA VARGAS BARRERA Y CARLOS ALBERTO MEDINA BETANCOURTH** tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago del 25 de agosto de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$3.600.000** M/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Líquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

V.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6932ec09e583fe9fb748050b0b55eeab485541a687e1e0d021f191a7af4b8bc**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2023-00614-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: Alexander Ortiz Román

Fue allegó el resultado de la entrega efectiva de la comunicación enviada al demandado Alexander Ortiz Román, la cual cumple con las exigencias del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y atendiendo a que dentro del término legal el ejecutado no propuso excepciones ni acreditó el pago de la obligación, se continuará con la ejecución en su contra como lo dispone el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de **ALEXANDER ORTIZ ROMÁN** tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago del 04 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$ 5.000.000** m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

TERCERO: Liquídense por Secretaría las demás costas del proceso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

V.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919301d37c114e435014a2526c454974d6893f2a3379cf3eb8ad6871b21d33e4**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (mínima cuantía)
Radicación: 2023-00055-00
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.
Demandada: Magaly Bastidas Castillo

El apoderado de la parte demandante allego constancia del trámite surtido para la notificación personal de la demanda, la que se atempera a lo establecido en el artículo 291 y 292 del CGP, por tanto, se agregaran para que obren y conste.

Ahora, la parte pasiva dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones, razón por la que el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de **MAGALY BASTIDAS CASTILLO** tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago de 06 de marzo de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000** m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

TERCERO: Líquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

v.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9a383d56515b938f1a795c1387b423d8ad058d1bc27855387c717614230a05**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación: 2023-00729-00.
Demandante: GM Financial Colombia S.A.
Demandado: José David Suarez Medina

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas JZQ-427 de propiedad de la parte demandada **JOSÉ DAVID SUAREZ MEDINA**, se encuentra aprehendido, se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficio 743 del 15 de septiembre de 2023

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, conforme lo informado por la parte interesada, se decretará la terminación del presente asunto. En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por GM Financial Colombia S.A. en contra **JOSÉ DAVID SUAREZ MEDINA**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficio 743 del 15 de septiembre de 2023 respecto del vehículo de las siguientes características Placas: JZQ-427, Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET, Línea: SPARK, Color: PLATA SABLE Modelo: 2022, Motor: Z1201490L4AX0011, Chasis: 9GACE6CD2NB001138, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor JOSÉ DAVID SUAREZ MEDINA (CC. 1.107.516.676), inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali.

TERCERO: ORDENAR al parqueadero SIA la entrega al acreedor **GM Financial Colombia S.A.** del vehículo de las siguientes características: Placas: JZQ-427, Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET, Línea: SPARK, Color: PLATA SABLE Modelo: 2022, Motor: Z1201490L4AX0011, Chasis: 9GACE6CD2NB001138, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor JOSÉ DAVID SUAREZ MEDINA (CC. 1.107.516.676), inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali.

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

V.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd04401c9cb8a555af3f60a764acc2fc76c8e157cf326b9043ec62914f90df1**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2022-00900-00
Demandante: Banco Credifinanciera S.A.
Demandada: Alba Nelly González Atehortua.

Por auto del 28 de agosto de 2023 la parte demandante fue requerida para que notificara a la demandada **Alba Nelly González Atehortua** conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP, no obstante, aportó captura de pantalla con la que pretende probar que el correo gonzalezyanid@gmail.com pertenece a la mentada ejecutada, no obstante, en ese escrito se evidencian dos direcciones electrónicas que distan de la señalada por la apoderada judicial, véase,

#	Dirección	Estado	Tipo	Zona	Ciudad	País
1	CL 15 A 26 14	-	RES - LAB - CRR	URB	CALI	VALLE DEL CAUCA
2	N7 3 CA 10 HC CURA	-	RES - LAB	URB	FERRERA	RES

Vedante de Direcciones												
Tipo	Dic 21	Ene 21	Feb 21	Mar 21	Abr 21	May 21	Jun 21	Jul 21	Ago 21	Sep 21	Oct 21	Nov 21
RES	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+
LAB	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+
CRR	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+

#	Teléfono/Fijo	Tipo	Ciudad	Departamento	R
1	5341555	LAB	CALI	VALLE DEL CAUCA	
2	3405875	RES	CALI	VALLE DEL CAUCA	

#	Celular	Reportado Por	Reportado Desde	Último Reporte
1	301780006	-	SEF - 2019	AGO - 2019
2	3110186070	-	OCT - 2020	AGO - 2019
3	3117304476	-	MAR - 2018	SEF - 2023
4	3216571170	-	DIC - 2014	DIC - 2014

#	Correo Electrónico	Reportado Por	Reportado Desde
1	gonzalezatehortua@gmail.com	-	MAR - 2019
2	gonzalezatehortua@gmail.com	-	AGO - 2018

Por lo anterior, no se puede considerar surtida la notificación por lo que el despacho pasa a indicar, en cuanto a las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas de conformidad, se le advierte a la mandataria judicial que esta norma estableció que es posible la notificación personal por mensaje de datos “*a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual*”, cumpliendo con los requisitos propios, si se pretende hacer uso de esta nueva modalidad de notificación, esto son: **i) petición dirigida al despacho informando dirección electrónica de la persona a notificar, señalando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias de la forma en cómo se tuvo conocimiento de tal dirección electrónica,** “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, ii) remitir al correo electrónico del demandado la providencia a notificar, con los anexos del traslado, siendo importante advertir que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y iii) allegar la constancia de recibo del correo electrónico a la cuenta electrónica informada, haciendo uso de los sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Por lo que, resulta evidente la ausencia del primer requisito por cuanto no se allegaron las evidencias de donde obtuvo el correo gonzalezyanid@gmail.com . Así pues, se considera que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto del 28 de agosto de 2023 toda vez que no se realizó la **efectiva notificación** dentro del término legal impuesto en el mentado proveído.

Así las cosas, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de los mentados demandados es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 2730 del 25 de octubre de 2022, únicamente podía interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹ – resaltado propio - . .

Finalmente, la apoderada judicial de la parte demandante renunció al poder otorgado, situación que le fue notificada al poderdante como lo dispone el artículo 74 del CGP y en ese sentido se tendrá por renunciado a partir del 02 de noviembre de 2023.

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR a la parte demandante que la notificación enviada a la demandada **ALBA NELLY GONZÁLEZ ATEHORTUA** al correo gonzalezyanid@gmail.com, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

CUARTO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la entidad demandante a la abogada ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, a partir del 02 de noviembre de 2023.

SEXTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

v.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a168ae1bf06bfb09287e35db1a0d367da7e3ff2b75b392e1c3512b68832e3ab**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2023-00207-00
Demandante: Cooperativa para el servicio de Empleados y Pensionados –
COOPENSIONADOS -
Demandado: Alejandro Valencia Huérfano

Se pondrá en conocimiento de la parte actora la respuesta expedida por los bancos BANCOLOMBIA, BANCO W, BBVA y OCCIDENTE.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada el oficio expedido por por los bancos BANCOLOMBIA, BANCO W, BBVA y OCCIDENTE obrantes en los archivos 07, 08, 10 y 17 del cuaderno de medidas [02CuadernoMedidas](#).

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

v.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5117e6e599b63a1162eac985325cdb786efd09f45fa2ae673e234705ad5c3a5d**

Documento generado en 30/11/2023 09:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>